

Recurso de Revisión:	R.R. 464/2017
Recurrente:	Primitivo López Reyes
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOS DE ABRIL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO el oficio número IAIPPDP/SGA/712/2019 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General el incumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por parte del ciudadano Cupertino Cruz Pérez, presidente municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca; así como las actuaciones que obran en el expediente R.R.464/2017, con la finalidad de que el Pleno imponga la medida de apremio establecida en la fracción I, del artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 82, 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Mediante la novena Sesión Ordinaria 2018, celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, se aprobó la resolución derivada del recurso de revisión R.R.464/2017 instruido en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en la que se ordenó al Sujeto Obligado a que proporcionara la información solicitada por el Recurrente, esto es "*copias certificadas de todas las sesiones de cabildo de enero de 2017 a la fecha...*".



Segundo. Mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano Cupertino Cruz Pérez, presidente municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, dio respuesta en cumplimiento a la resolución de mérito, anexando la siguiente documentación: Acta de Sesión de Ayuntamiento de fecha 18 de agosto de 2018, oficios de requerimiento a las ex autoridades *"con la finalidad de platicar sobre la situación actual que guarda la administración"*, Acuerdo IEEPCO/CG-SNI-11/2018, respecto de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Molinos.

Tercero. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se dio vista al Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Cuarto. Derivado de la manifestación realizada por el Recurrente mediante escrito de fecha 10 de septiembre de dos mil dieciocho, y el estudio realizado a la documentación entregada por el presidente municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, del que se advierte la inexistencia de la documentación requerida por el interesado, se emitió el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el que se le requirió la declaratoria de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada por el Comité de Transparencia, observando para ello, lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, quedando apercibido que en caso de incumplimiento se le daría vista a este Consejo General para imponerle una medida de apremio de conformidad con lo establecido por el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Con fecha 31 de octubre de 2018, el Sujeto Obligado en cumplimiento al requerimiento efectuado por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, proporcionó el escrito de fecha 28 de octubre de ese año, firmado por el *"Comité del IAIP"*, integrado por la Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, a través del cual realizaron la declaratoria de inexistencia de

la información; de igual forma, remitió el Acta circunstanciada de entrega y recepción del Ayuntamiento de San Pedro Molinos de fecha 24 de septiembre de 2018, así como el Acta de sesión de cabildo celebrada el 2 de octubre de 2018, en la que entre los puntos a tratar, fue la instalación del "Comité del IAIP".

Sexto. Derivado de la documentación citada en el párrafo que antecede, con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por el que se requirió al titular del Sujeto Obligado el Acta circunstanciada emitida por el Comité de Transparencia en la que de forma fundada y motivada confirmara la inexistencia de las documentales solicitadas por el ahora Recurrente, de igual manera, se le requirió la integración del Comité de Transparencia y el nombramiento del responsable de la Unidad de Transparencia, quedando apercibido que en caso de incumplimiento se le daría vista a este Consejo General para imponerle una medida de apremio de conformidad con lo establecido por el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; acuerdo que fue notificado mediante oficio IAIPDP/SGA/2354/2018 el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Séptimo. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se determinó dar vista a este Consejo General a efecto de imponerle al presidente municipal de San Pedro Molinos, en su carácter de titular del Sujeto Obligado, una Amonestación Pública como medida de apremio, regulada por el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por incumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Octavo. Mediante escrito de fecha cinco de febrero del año en curso, la parte Recurrente, solicitó el cumplimiento de la resolución, para lo cual pide el cumplimiento a lo establecido en los numerales 156 fracción II, 159 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, de igual forma, remite copia del acta de sesión de cabildo de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete y del citatorio de fecha veintitrés de noviembre de



dos mil diecisiete, con lo que refiere corroborar que existieron sesiones de cabildo y ayuntamiento.

Analizadas las constancias que integran el presente expediente, a efecto de imponer una Amonestación Pública como medida de apremio al ciudadano Cupertino Cruz Pérez, presidente municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en su carácter de titular del Sujeto Obligado, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar su cumplimiento, así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201, 202 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto.

Segundo. De lo anterior, se advierte que el presidente municipal refiere que los documentos solicitados al Sujeto Obligado *"fueron requeridos a la Comisión que encabezó Edwin López Santiago, sin que haya reportado dichos documentos, que en ese lapso de tiempo la secretaria municipal Alicia Ortiz Reyes, no recabó las firmas de cada uno de los concejales y suplentes, por tener únicamente las actas de forma digital, lo que conllevó a que no exista en el archivo municipal las actas respectivas"*.

Derivado de ello, por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se dijo al Sujeto Obligado que *"cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento, por lo que, el Sujeto Obligado no realizó la*

declaratoria de inexistencia de la información conforme lo establecen los artículos 66 fracción XV, 68 fracción II y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca", por consiguiente, se requirió al titular del Sujeto Obligado la declaratoria de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada por el Comité de Transparencia, observando para ello lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca, quedando apercibido que en caso de incumplimiento se le daría vista a este Consejo General para imponerle una medida de apremio de conformidad con lo establecido por el numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Dado que en cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2018, firmado por el "Comité del IAIP" del Sujeto Obligado, integrado por la Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, realizaron la declaratoria de inexistencia de la información, la cual no fue acorde a dicho requerimiento, por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se dijo al presidente municipal que en observancia a los numerales 63 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los Sujetos Obligados deberán contar con una Unidad de Transparencia y un Comité de Transparencia, a efecto de dar un debido cumplimiento en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, observando para ello las funciones a las que hacen referencia los numerales 66 y 68 de la misma ley, por lo que se requirió al presidente municipal lo siguiente:

"el Acta circunstanciada emitida por el Comité de Transparencia en la que de forma fundada y motivada confirme la inexistencia de las documentales solicitadas por el Recurrente, estableciendo el criterio de búsqueda minuciosa adoptado para localizar la información, así como las medidas tomadas para localizar la misma, de igual forma, deberá contener el hecho que genera la inexistencia, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, y siempre que sea materialmente posible ordene que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; de igual manera, deberá notificar al Órgano de Control interno o equivalente del Sujeto Obligado



quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda".

Así las cosas, se advierte que el plazo otorgado al presidente municipal para dar cumplimiento al requerimiento formulado por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, feneció el diecisiete de diciembre de ese mismo año, sin que se exista constancia que acredite haber atendido dicho requerimiento.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

... VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto.*

VII. *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;*

XVII. *Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, dando vista al Instituto de su integración y los cambios de sus integrantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.*

En ese contexto, el Sujeto Obligado incumplió con sus obligaciones para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que si bien es cierto de actuaciones se desprende que el presidente municipal informó la inexistencia de las Actas de sesión que le fueron solicitadas, y mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2018 el *Comité del IAIP* del Sujeto Obligado refirió que en el archivo municipal no existe ninguna acta de las sesiones de cabildo de la administración anterior; sin embargo, cabe decir que el Sujeto Obligado no integró apropiadamente el Comité de Transparencia, sino que lo hizo con la denominación "*Comité del IAIP*", aunado que la declaratoria de inexistencia no fue emitida conforme lo establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se requirió al presidente municipal el Acta circunstanciada emitida por el **Comité de Transparencia** en la que de forma fundada y motivada confirmara la inexistencia de la documentación requerida por el solicitante, como se estableció anteriormente, sin que diera cumplimiento a dicho requerimiento.

Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le otorga los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al ciudadano Cupertino Cruz Pérez, presidente municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en su carácter de titular del Sujeto Obligado, considerará los siguientes elementos: a) Daño causado, b) Indicios de intencionalidad, c) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; y d) La afectación al ejercicio de sus atribuciones.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos:

Daño causado, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiéndose así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, el hecho de que el ciudadano Cupertino Cruz Pérez, presidente municipal de San Pedro Molinos, no diera cumplimiento al acuerdo emitido con fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se requirió el Acta de declaratoria de Inexistencia de la información debidamente avalada por el Comité de Transparencia, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, pues no le garantizó adecuadamente una respuesta fidedigna del acceso a la información de su interés.

Los indicios de la intencionalidad, entendiéndose como **indicio** aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que la intencionalidad radica en que el presidente municipal de San Pedro Molinos, aun teniendo conocimiento y alcance del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, no cumplió con lo que le fue requerido, ocasionándole un perjuicio al derecho del Recurrente, en el sentido de que no garantizó que el acceso a la información fuera confiable, verificable, veraz y oportuna.

La duración del incumplimiento, se advierte que desde la notificación¹ del acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por el que se le

¹ El 4 de diciembre de 2018, foja 102.



requirió el Acta de inexistencia de la información debidamente avalada y confirmada por el Comité de Transparencia, hasta este momento, han transcurrido tres meses.

La falta de cumplimiento por parte del presidente municipal como titular del Sujeto Obligado, al acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, **afecta el ejercicio de las atribuciones** de este Órgano Garante, en el sentido de que obstaculiza garantizar al Recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones en caminadas en beneficio social.

En otro aspecto, de lo manifestado por la parte Recurrente mediante escrito de fecha cuatro de febrero del año en curso, respecto de lo solicitado, dígase que en el ejercicio de la autonomía constitucional dotada a este Órgano Garante, y en observancia a lo establecido por los artículos 156, 157 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERO. En razón a que el ciudadano Cupertino Cruz Pérez, presidente municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, tuvo pleno conocimiento del acuerdo emitido el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, y fue omiso en dar cumplimiento, incurriendo en desacato a un ordenamiento hecho por este Órgano Garante; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, se impone al ciudadano Cupertino Cruz Pérez, presidente municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, en su carácter de titular del Sujeto Obligado, una **Amonestación Pública** como **medida de apremio** establecida en el artículo 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **por incumplimiento al acuerdo de fecha veinte de noviembre**

de dos mil dieciocho, emitido en el recurso de revisión R.R.464/2017, esto con la finalidad de evitar que se repita dicha conducta, por lo que se le exhorta para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información reguladas en las fracciones VI, VII y XVII del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena** al presidente municipal de San Pedro Molinos, Tlaxiaco, Oaxaca, como titular del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento al requerimiento realizado por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, bajo el **apercebimiento** que de no hacerlo dentro del plazo fijado, se correrá traslado a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades proceda conforme a derecho.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos continúe la secuela procedimental del recurso de revisión y notifique de manera personal la presente determinación al responsable, y hágasele saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente, en cuanto a la parte Recurrente notifíquesele por el medio que haya señalado para tal efecto. Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo, se ordena publicar la amonestación pública en los estrados electrónicos con los que cuenta este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

www.iaip.oaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la determinación para la imposición de medida de apremio en el Recurso de Revisión R.R.AI 464/2017.